

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

EXPEDIENTE : 00103-2018-0-3301-JR-CI-03
JUEZA : ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS
ESPECIALISTA LEGAL: CYNTHIA STEPHANY ANGULO SALAS.

DEMANDANTE: REFINERIA LA PAMPILLA SAA en adelante RELAPASAA
MATERIA : DEMANDA DE AMPARO
DEMANDADO : SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERÍA LA PAMPILLA en adelante Sindicato de RELAPASAAA.

AUTO DE IMPROCEDENCIA

RESOLUCION NUMERO UNO

Ventanilla, Veinticuatro de Abril del año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: PUESTOS LOS AUTOS en el despacho para calificar la demanda ingresada con el Código de digitalización 46429-2018, presentada por la Representante Legal de REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., por presunta vulneración al debido procedimiento, Negociación Colectiva, Libertad de Empresa y Derecho de Propiedad, y, **CONSIDERANDO:**-----

Primero: El artículo 5º del Código Procesal Constitucional, establece que “ ***No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; ..(...)..***”.- Artículo 38º del Código Procesal Constitucional: “ ***No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no esté referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo***”.- Artículo 47º del Código Procesal Constitucional: IMPROCEDENCIA LIMINAR: “ ***Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, la declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar preliminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5º del presente Código. ..(...).***-----

Segundo: El amparo es un proceso de carácter constitucional destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, “ lo que se quiere es evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas”.-----

2.1.- Para evitar la utilización desmedida y el abuso del proceso de Amparo, el legislador introdujo como primer filtro de procedencia “del contenido constitucionalmente protegido” que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

según el autor **Francisco Eguiguren Praeli**, consiste en reconocer que el proceso de Amparo se encuentra orientado a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente) por la Norma Fundamental, y no de derechos de origen legal que no se encuentren referidos a su contenidos constitucionalmente protegido”.-----

2.2.- El segundo filtro de procedencia es su “carácter residual” que acoge el Código Procesal Constitucional, que significa que no puede acudirse a él cuando existe una vía judicial paralela que puede proteger en forma oportuna y eficaz los derechos afectados. De acuerdo a lo señalado por el autor **Samuel Abad Yupanqui**, se entiende por vía paralela a todo proceso judicial distinto al amparo, mediante el cual se puede obtener la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado.-----

2.3.- **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA¹**: Derecho consagrado por el artículo 59 de la Constitución, que se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. En ese sentido, se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que deseen o prefieran desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción personal.

En nuestro ordenamiento, el modelo económico social de mercado es el fundamento de su actuación; y, simultáneamente, le impondrá límites. En consecuencia, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente; y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socioeconómico que la Constitución reconoce. (STC Exp.1535-2006-PA/TC).

2.4.- **DERECHO A LA PROPIEDAD²**: Reconocido en los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución, es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. El propietario puede servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley, e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.-

2.5.- **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO³**: Reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, mediante el cual se busca garantizar que, cuando una persona pretenda la

¹ Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo, Miguel Bastos Pinto y otros autores, Gaceta Constitucional, Primera Edición, Enero 2012, páginas 127 al 128 .

² Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo, Miguel Bastos Pinto y otros autores, Gaceta Constitucional, Primera Edición, Enero 2012, páginas 136 al 137 .

³ Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo, Miguel Bastos Pinto y otros autores, Gaceta Constitucional, Primera Edición, Enero 2012, páginas 163 .

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (STC Exp.1123-2005-PI/TC).- Es un derecho de configuración legal, pues para la delimitación concreta de su contenido constitucionalmente protegido, es preciso tener en consideración lo establecido en la ley correspondiente.-

Tercero: Del análisis de la demanda de amparo presentada por la Empresa Refinería La Pampilla S.A.A., la accionante pretende que se ordene al Sindicato de RELAPASAAA inhibirse de iniciar un arbitraje potestativo o una Huelga, para que la actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su reglamento, referido a la realización del Trato Directo como presupuesto previo a las etapas de negociación colectiva; argumentando: **a)** Con fecha 30 de Noviembre del 2017 el demandado le remitió el pliego de reclamos correspondiente al período 2018, convocándose para el 7 de Diciembre del 2017 la instalación de la etapa de trato directo, habiéndose reunido, no pudo realizarse debido a la negativa de la dirigencia sindical a instalar la etapa de trato directo sin que la empresa otorgue licencias sindicales abiertas y permanentes a todos los miembros de la comisión negociadora representante de la organización sindical, durante el proceso de negociación, posición que ha mantenido desde el primer día, sin ofrecer alternativa de solución alguna, **b)** Solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo convoque a reuniones extra proceso, con el objetivo de coadyuvar a las partes a instalar el trato directo, celebrándose tres reuniones, siendo que en la última de ellas el emplazado decidió unilateralmente dar por concluida dichas reuniones, **c)** Con fecha 11 de abril del 2018 el sindicato remite comunicación dando por terminada la etapa de trato directo, pese a que jamás se inició, porque no se llegó a instalar, la empresa volvió a citar al sindicato a una nueva reunión a realizarse el 19 de Abril del 2018, donde tampoco se llegó a un acuerdo y que estas manifestaciones del emplazado, la actora considera como un comportamiento arbitrario que afectan y amenazan los derechos constitucionales de la actora. -----

Cuarto: La Convención Colectiva de Trabajo, según lo regulado por el artículo 41 del D.S. 010-2003-TR es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. **La cual tendrá fuerza vinculante** para las partes que la adoptaron (Artículo 42 de la acotada Norma). **El procedimiento** para la negociación colectiva se encuentra taxativamente regulada por el artículo 51 y siguientes del acotado decreto supremo; procedimiento dentro del cual inclusive prevé la intervención- a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

pedido de una de las partes o de oficio- del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada, quien está facultada a practicar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examen de la situación económica- financiera de las empresas y su capacidad para atender dicha peticiones; pudiéndose inclusive simultáneamente solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación, y en caso de no haberse llegado a un acuerdo o conciliación podrán someterse el diferendo a arbitraje, o pueden alternativamente declarar la huelga, regulando escrupulosamente los casos en que debe actuar la autoridad administrativa cuándo ésta se convierte en prolongada para evitar el compromiso grave de la empresa o sector productivo.-----

Quinto: Que, de acuerdo a los fundamentos fácticos señalados por la propia demandante, se está siguiendo el trámite diseñado legalmente para la negociación colectiva entre la Actora y el sindicato demandado, por lo tanto no se advierte vulneración al debido procedimiento, pues indica que han tenido sendas reuniones con el emplazado, inclusive extraprocesales ante la Autoridad Administrativa del Trabajo; Siendo que, el hecho de no instalarse la etapa de trato directo- afirmado por la actora- desde el 7 de Diciembre de l 2017, por la falta de licencia que la propia accionante restringe a los representantes del sindicato no constituye per se derechos directamente vinculados con la libertad de Empresa, la propiedad, ni el debido proceso; En tanto que tal circunstancia, no limita a la accionante elegir el tipo de organización de su empresa, ni la limita en el desarrollo de su unidad de producción o prestación de servicios, ni la limita en el poder jurídico de poder usar, disfrutar, disponer y reivindicar algún bien de su propiedad; Sino que ello, constituye acciones para equilibrar la representación por parte de los trabajadores, frente a la representación de los empleadores, como parte de la negociación regulada en el artículo 34 del Decreto Supremo 011-92-TR- De la representación de las partes; que sobre todo en la Negociación Colectiva debe cuidarse que se encuentre debidamente equilibrada.-----

Sexto: Siendo ello así, advirtiéndose de la documentación instrumental aparejada al escrito de la demanda de Amparo, en especial la carta de fecha 10 de Abril del 2018, obrante a fojas 58, en las que se **consigna textualmente** *“que los motivos de no haber logrado arribar a un acuerdo para la instalación de la mesa de negociación, se deben principalmente que la accionante niega otorgar al emplazado las condiciones que en negociaciones anteriores ha venido otorgando -licencias abiertas por negociación, que devendría en un derecho consuetudinario-, y que coloca en clara desventaja a la Comisión que representa a los Trabajadores-“* Permiten inferir en la juzgadora, que los motivos aludidos por la actora no guardan ninguna relación con el derecho de la empresa, propiedad, debido proceso; Sino, que tal circunstancia por sí sola, no afecta el trámite regular de la negociación colectiva, pues la solución de la contingencia aludida se encontraría en manos de la propia actora, a quien le

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla

bastaría la aplicación del derecho consuetudinario que se le está exigiendo, para viabilizarla conforme a los cánones legales. Es más la negociación colectiva no se encuentra dentro del catálogo de derechos protegidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional.-----

Sétimo: En consecuencia, al haberse verificado por este despacho que los derechos denunciados como vulnerados no están referidas directamente a un derecho consagrado en el Texto de la Constitución, pues no puede colegirse que la violación de cualquier derecho promueva el trámite de un proceso de amparo, ya que no se trata de cuestiones de más o de menos interpretaciones ingeniosas respecto a la extensión, pues el derecho violado tiene que ser claro, no teniendo lugar derivaciones sucesivas para llegar a esta conclusión; Motivos por los que la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5°, inciso 1° del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada liminarmente.--

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de las normas legales invocadas, la Señora Juez del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla: **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda constitucional de Amparo presentada por **REFINERIA LA PAMPILLA SAA** con fecha 23 de Abril del 2018, Contra **el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA SAA**, por presunta vulneración del derecho al debido procedimiento, Negociación Colectiva, Libertad de Empresa y Derecho de Propiedad; En consecuencia, una vez que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE** definitivamente los de la materia.- Notificándose sólo a la demandante.-